

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1166.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1215.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion Administrativa.—Nuevos impuestos de carruajes.*—Terminada la matrícula de carruajes de esta capital sujetos al nuevo impuesto transitorio con arreglo á lo que dispone la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 30 junio del corriente año, esta Administracion económica ha dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta localidad á fin de que cuantos dueños ó poseedores de carruajes existan en esta capital ó su término puedan presentarse á esta oficina en el plazo de 6 dias á contar desde la fecha al objeto de enterarse de las cuotas que se les hayan señalado por dicho concepto, en la inteligencia que transcurrido que sea el indicado plazo no serán atendidas las reclamaciones que por los mismos se produzcan ante esta Administracion.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 6 agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1216.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Marratxi 6 agosto de 1874.—El alcalde, Miguel Frau y Nebot.—P. A. del Ayuntamiento.—Martin Rabi, secretario.

Núm. 1217.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Formado el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros de este distrito, y el reparto general de las

cuotas entre los mismos al tenor de lo prevenido para cubrir el déficit del presupuesto de esta municipalidad correspondiente al año económico de 1873 á 1874, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta ciudad por espacio de ocho dias á contar desde el seis de los corrientes á efectos de reclamacion.

Alcudia 5 de agosto de 1874.—El alcalde presidente, Antonio Ques.—P. A. de la J.—Jaime Qués, secretario.

Núm 1218.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 á 1875 estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma desde el dia ocho hasta el once del actual ambos inclusive, á efectos de reclamacion, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 5 de agosto de 1874.—El alcalde, Bartolomé Solivellas.—P. A. D. A.—José Armengol, secretario.

Núm. 1219.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Juan Palmer y Mulet fallecido ab-intestato en la Vileta término de esta ciudad dia veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y uno para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Guillermo Palmer.

Palma cuatro agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1220.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Gregorio Pujol y Torrens y Francisca Alorda y Ca-

tañy muertos ab-intestato en esta ciudad el primero en veinte y nueve junio de mil ochocientos sesenta y tres y la segunda en veinte y seis diciembre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de Maria Josefa Pujol y otros.

Palma cuatro agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1221.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias el segundo piso de la casa número veinte y siete, calle del Arco de la Merced de esta ciudad, justipreciada en mil pesetas, perteneciente á los hijos menores del difunto Francisco Mas y Martí que se vende á instancia de los mismos para pago de obligaciones, quedando señalado para el remate el dia diez y ocho de setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas anexos á la transferencia de la propiedad, debiendo todo posterior depositar en mesa de Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso se aplicará á cuenta del precio.

Palma seis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1222.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar

en 13 de mayo último se proceda á subastar el suministro de utensilios de la Factoria de Ibiza, y no habiendo obtenido resultado alguno el primer remate que tuvo lugar el dia de ayer, se convoca por el presente á una segunda formal licitacion á tenor de las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultanea y tendrá lugar en esta Intendencia y en la comisaria de guerra de la plaza de Ibiza el dia veinte y cuatro del actual á las doce de su mañana, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y demas órdenes vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 4 agosto de 1874.—El jefe de la seccion directiva, P. V.—El oficial 2.º, Bernardo Palau.

Modelo de proposicion.

D. N. N. natural de ... y vecino de ... enterado del anuncio y pliego de condiciones con objeto de contratar el suministro de utensilios de la Factoria de Ibiza ofrece efectuarlo á los precios siguientes:

- Por cada una de las primeras cincuenta camas completas.
- Por cada una de las camas que excedan de cincuenta y no pasen de cien.
- Por cada una de las que pasen de cien,
- Por cada juego de utensilio.
- Por cada litro de aceite.
- Por cada kilogramo de carbon.
- Por cada kilogramo de leña.

Acompañándose en garantia el talon de depósito prevenido y aceptando en todas sus partes el contenido del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1223.

CRÉDITO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno y á los efectos prevenidos en el art. 27

de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el día 6 de setiembre próximo á las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesto en la portería de este establecimiento; y las personas que deban concurrir, podrán presentarse con la oportuna anticipación á recoger su papeleta de asistencia.

Palma 5 de agosto de 1874.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Ignacio Fuster.

Núm. 1224.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE BURGOS.

Deseando esta Corporación contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y protección de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegación y el heroísmo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de acción ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicación de esta circular hasta el 30 de setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Diputación estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 5 de agosto de 1874.—El presidente, Timoteo Arnaiz.—Los diputados secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Emilio Villalain.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor presidente: Desde que por decreto de 8 de octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instrucción de 25 del mismo mes y año, relativas á la liberación y permutación de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposición á los individuos y familias interesadas en la permutación y principalmente al Estado. Si al esperarse el citado decreto se le pudo juzgar oportuno por la principal razón alegada en su preámbulo, la experiencia ha demostrado desgraciadamente que con tal medida no se privaba de recurso alguno á la causa rebelde, haciendo ver á la par

daños no compensados con ningún beneficio.

La estensa interpretación á que en particular se prestaban sus artículos 2.º y 3.º por afectar, no solo á la permutación, sino á los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego áridas consultas de elevados funcionarios del poder judicial, de las comisiones diocesanas y de los prelados y vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio á los perjuicios que así al Estado como á los particulares se infieren con la paralización de asuntos incoados y seguidos al amparo de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortización eclesiástica más beneficiosa que ninguna otra de las anteriormente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusión y medida opuesta á su estricto cumplimiento.

Fundándose, pues, en las razones aducidas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de julio de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

De acuerdo con lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara sin ningún valor ni efecto el decreto de 8 de octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de junio de 1867 y de la instrucción á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instrucción mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley é instrucción; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.»

DECRETOS.

Para la plaza de magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino del que la servía,

Vengo en nombrar, accediendo á sus deseos, á D. José Talero y Escobar, electo para igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Madrid á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Para la plaza de magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino del que la servía,

Vengo en nombrar, accediendo á sus deseos, á D. Leon Jesé Serrano,

electo para igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Madrid á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La asesoría general de este Ministerio, creada por Real decreto de 29 de diciembre de 1854 para sustituir á la Dirección general de lo Contencioso de la Hacienda pública, que á la vez desapareció, y suprimida por el de la Regencia de 30 junio de 1869, dejó un vacío en la Administración económica del país, que envano se ha intentado llenar por las órdenes de la misma regencia de 9 de julio siguiente, que dieron vida en la subsecretaría á una sección de letrados; ni por el decreto de 5 de mayo de 1873, que trasformó á esta sección en un cuerpo colegiado; ni por el de cuatro de noviembre último, que suprimiendo á este cuerpo restableció, aunque con distinta forma, la sección que aun existe.

Digno complemento aquella Asesoría en el organismo de la Administración central del Ministerio de Hacienda, por haber sucedido á la dirección general en donde se había centralizado los deberes de los ántes dispersos asesores del ramo, con gran ventaja para la unidad del sistema; encargada principalmente de promover, dirigir y activar la gestión de los negocios que pendían ante los Tribunales, y en los que se ventilaban acciones ú obligaciones del Estado; dotada de atribuciones consultivas y resolutivas como los demás centros de este Ministerio, y desempeñada por funcionarios competentes y de elevada posición administrativa, aconsejaba con notoria autoridad sobre las resoluciones que podían ser objeto de demanda ante los Tribunales de justicia ó administrativos, y facilitaba con su merecido prestigio y con sus atribuciones resolutivas la defensa de los intereses fiscales que en los mismos se ventilaban.

Inútiles han sido cuantos ensayos se han hecho en el breve período de cinco años para sustituir el inteligente y á la vez respetable asesorado con que contaban este Ministerio y sus altas dependencias en aquel centro suprimido. Reconociendo y aun proclamando la ilustración del personal de las secciones y del cuerpo de letrados con que sucesivamente se ha intentado remplazarlo, sus dictámenes no han podido alcanzar sin embargo la autoridad suficiente solo porque procede de una corporación ó de un funcionario de responsabilidad mediata y de modesta jerarquía administrativa, ocasionando por lo mismo y con harta repetición la necesidad de suplir esa falta de autoridad con la por todos reconocida del primer cuerpo consultivo del Estado; y sus gestiones para promover y facilitar la defensa de los intereses de la Hacienda cuando sobre ellos se litiga han tropezado y tropiezan con la falta de atribuciones resolutivas, perdiendo así la actividad y á veces la oportunidad, que suelen ser garantía

del buen éxito de los asuntos litigiosos.

El restablecimiento de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con las mismas ó análogas atribuciones que le eran propias al tiempo de su supresión sería una reforma de indudable conveniencia, aun suponiendo á nuestra Administración económica en un estado normal. Pero hoy que por desgracia dista mucho de hallarse en este estado, y que la situación financiera impone á veces á los gobiernos el deber de admitir ó desechar proposiciones que una vez aceptadas, y revistiendo las debidas formas legales, pudieran constituir verdaderos contratos de irremediable trascendencia, lo que bajo aquella hipótesis sería solo conveniente es de necesidad imprescindible. La índole misma de los contratos á que se alude exige el inmediato y autorizado concurso de un alto funcionario que, versado en la ciencia del Derecho, asesore al Ministro para tranquilidad de su conciencia y mayor garantía de los intereses públicos.

Una sola consideración pudiera oponerse en contra de esa medida que aconseja el bien del servicio y que impone la normalidad de las circunstancias. Mas por fortuna el insignificante aumento de gasto que ha de ocasionar el restablecimiento de la Asesoría se compensa con las más importantes economías ya realizadas en otras dependencias del Ministerio de Hacienda: de modo que la reforma, ni afectará desfavorablemente al presupuesto general del Estado, ni ocasionará la menor perturbación en el curso de los asuntos que corren á cargo de esas mismas dependencias, ni lastimará derechos legítimamente adquiridos, produciendo por el contrario ventajas innegables en uno de los ramos más importantes de la Administración económica.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el de Hacienda que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sección de Letrados creada en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de noviembre último.

Art. 2.º Del mismo modo se suprimen las plazas de funcionarios Letrados que se crearon por el citado decreto en las direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Rentas y Caja de depósitos.

Art. 3.º Se restablece la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Regencia de 30 de junio de 1869, la cual empezará á funcionar desde luego á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda con las demás direcciones del ramo.

Art. 4.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda constará de un asesor, un Coasesor con el sueldo, consideraciones y prerrogativas que los directores y segundos Jefes de las demás Direcciones generales, y ade-

más del competente número de empleados.

Art. 5.º El Asesor general, el Coasesor y los empleados que se destinan á dicha dependencia con la categoría de Jefes de Negociado deberán ser Letrados.

Art. 6.º La Asesoría general tendrá facultades y atribuciones consultivas y resolutorias, y le corresponderá en su consecuencia:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

2.º Dar dictámen también, siempre que se trate de intentar alguna acción ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administración central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos ó causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Seguir por sí la correspondencia necesaria al efecto con los fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nación, así como con los fiscales de las Audiencias y Juzgados.

5.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, ante los magistrados y jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes sea obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de Letrados, así como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 28 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Gertrudis Fernandez Marqués se presentó en el referido Juzgado un escrito manifestando que desde largo tiempo venia la demandante en posesion de un cortijo denominado del Tesorillo, el cual por la parte Sur linda con una servidumbre pecuaria conocida con el nombre de Puerlo del Piojo, deslindada por orden del Ayuntamiento primeramente en 1821, y ratificada y confirmada despues en los

años de 1841, 1867, 1869 y 1872, sin que en el trascurso de las épocas indicadas se hiciera alteracion en los mojones que delimitaban la servidumbre indicada, hasta que el alcalde de Algeciras dictó providencia en noviembre de 1873 mandando levantar la mojonera por la parte que señala los limites entre la finca mencionada y la servidumbre, y colocarlos dentro de las tierras de aquella, por todo lo cual se entablaba el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este, sustanciado sin audiencia del despojante y prestada la informacion testifical de que resultaron probados los hechos alegados por la parte actora, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas cuando se instruan las actuaciones oportunas para la tasacion de costas, el gobernador de la provincia, á excitacion del alcalde de Algeciras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el parecer de la Seccion de Fomento, fundándose en que dispuesto por aquel gobierno verificaron deslinde de servidumbres públicas, fué llevado á efecto por el visitador de cañadas y ganaderias en 1869, acordándose que interin se sustanciaban los expedientes parciales de reclamaciones se estuviera á lo que apareciera del deslinde practicado: que sin embargo, el sindico de ganaderias habia denunciado recientemente varias intrusiones de propietarios colindantes, entre los cuales se hallaba comprendida D.ª Getrudis Fernandez, la cual habia alterado el lindero de su finca usarpando fanega y media de tierra, por lo cual el alcalde habia obrado en el circulo de sus facultades manteniendo lo acordado en el expediente de deslinde; y concluia el gobernador citando en apoyo de su competencia el art. 84 de la ley municipal, que prohibe la admision de interdictos contra providencias administrativas:

Que el juez, despues de tramitar el incidente sostuvo su jurisdiccion invocando los articulos 67 y 84 de la ley municipal, el 13 de la Constitucion y el 724 de la ley de Enjuiciamiento civil; y fundándose en que solo los Ayuntamientos, y no los alcaldes, están autorizados por la ley para tomar acuerdos sobre el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y no aparece que el Ayuntamiento de Algeciras adoptase la medida que el alcalde llevó á efecto con abuso de sus atribuciones; sin que tampoco resulte probado que la usurpacion de terreno imputada á la parte que promovió el interdicto se verificase en época reciente;

Que el gobernador de conformidad con la Seccion de Fomento, la cual amplió sus anteriores consideraciones, expresando que la intrusion en la servidumbre de que se trata se habia cometido dentro del año en que fué denunciada, y por lo tanto se trata de sostener un acuerdo administrativo dictado con notoria competencia por parte del alcalde, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador, oido el Consejo provincial y dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el juez le comunicó haberse declarado competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en la competencia: Considerando;

Que no consta que el gobernador de la provincia de Cádiz antes de adop-

tar su acuerdo insistiendo en la competencia oyese á la Comision provincial. corporacion que, segun la jurisprudencia establecida, ha sustituido á los suprimidos Consejos provinciales para el efecto indicado:

2.º Que si bien procedió el gobernador de conformidad con el parecer de la Seccion de Fomento, esta circunstancia no alcanza á subsanar la falta de un requisito indispensable, segun las disposiciones vigentes, cual es la audiencia previa de la corporacion administrativa que ha de ilustrar al criterio del gobernador sobre el uso que de sus atribuciones haya podido hacer el alcalde:

3.º Que la omision prenotada produce un vicio de nulidad en la providencia del gobernador que planteó definitivamente el conflicto, y mientras aquella no sea debidamente subsanada debe suspenderse la decision;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

San Ildefonso veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de mayo último participando que el capitán del batallón de reserva de Calatayud D. Emilio Ibañez y Fernandez habia desaparecido del mismo, ignorándose su actual paradero, ha tenido á bien disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucio en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentare ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 3 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Camilo San Roman Gonzalez, vecino de Valladolid, y en representacion de su esposa D.ª Maria de la Concepcion Ramirez Longa, se presentó ante el referido juez un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Villalar fundado en que por haberse procedido de orden del Municipio á plantar un seto de árboles en el corro de la fuente en los Cuérnagos de San Juan y de San Miguel, y en los rega-

tos que circundan aquel sitio, término de Villalar, se impedia la libre entrada en un prado conocido con el nombre de las Eras de Villalar, propio del interesado y que confinaba con los puntos en que se plantaron los árboles:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fue llevado á efecto:

Que el gobernador de la provincia, á excitacion del Municipio y teniendo en cuenta que la plantacion referida fué acordada con el fin de sanear unos parajes pantanosos y nocivos á la salubridad pública, despachó requerimiento de inhibicion al juez, citando en su apoyo lo prescrito en el art. 84 de ley municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Ayuntamiento no pudo por medio de sus acuerdos privar á un particular del libre disfrute de servidumbres legítimamente constituidas, y en que el acuerdo referido no habia sido debidamente publicado:

Que el gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal que declara la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 84 de la misma ley que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: Primero. Que la accion entablada se dirige á dejar sin efecto una providencia dictada por el Ayuntamiento de Villalar sobre materia de policia rural, por lo tanto es improcedente la via de interdicto á que se ha acudido:

Y segundo. Que á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde entender en las querellas presentadas por los particulares con motivo de los agravios á que dé lugar la ejecucion de las providencias legítimas de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

San Ildefonso veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del teniente general D. José Lopez y Dominguez, y muy especialmente al mérito que contrajo como jefe de Estado mayor general del ejército del Norte en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los

días 25, 26 y 27 de marzo último, y en las operaciones y combates de los días 27, 28 y 30 de abril siguiente en las mismas posiciones, alturas sobre Córtes, Montellano y Galdames, que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao.

Vengo en concederle de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid treinta de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del brigadier D. Pedro Ruiz y Dana, y muy especialmente al mérito que contrajo como jefe de Estado mayor del primer cuerpo del ejército del Norte en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto, alturas sobre Córtes, Montellano y Galdames los días 27, 28 y 30 de abril último.

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del mismo ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de mariscal de campo.

Madrid treinta de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Avila,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Alejandro Gutierrez, D. Estéban Ibañez, D. Antero Arrabal, D. Claudio Brochero, D. Claudio Gonzalez, Don Jacobo Perez, D. Fausto Rico, Don Federico Lopez y Muñoz y D. Francisco Hernandez.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Sevilla,

Vengo en nombrar á los Sres. Don Roberto Gonzalez Español, D. Antonio Rueda, D. Manuel Gonzales, Don Benito Moro, D. Luis del Rio, Don Laureano de las Conchas, D. Alejandro Linares, D. Leonardo Garcia Llaniz, D. Antonio Marsella, D. Luis Romero Valvidares y D. José Mellado Ponce, dejando sin efecto el decreto de 29 de noviembre último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 29 del actual sobre deuda flotante del Tesoro, publicado en la Gaceta de este día, servirán á V. S. de norma las instrucciones siguientes:

1.ª Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro garantidos por títulos de la Deuda perpétua del 3 por

100 interior presentarán en esa Direccion, en el término de ocho días los nacionales y 15 los extranjeros, una manifestacion por escrito en la que expresen si se adhieren al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para asegurarle el reintegro de esos préstamos: en caso de adherirse depositarán en dicho establecimiento, dentro del mismo período y bajo factura con la numeracion correspondiente, las garantías que posean para poder optar á beneficios del convenio.

2.ª Los interesados que dejasen de hacer la manifestacion á que se refiere la base 1.ª y los que se niegen, se entiende que renuncian á la garantía subsidiaria de pago por el Banco de España.

3.ª Al conferenciar V. S. con los acreedores á quienes se refieren las bases anteriores, procurará V. S. hacerlos comprender la conveniencia de que renueve voluntariamente mas allá de los vencimientos forzosos á que se contrae el decreto de 26 de julio último, conciliado de este modo los intereses del Erario con los suyos propios.

4.ª Tanto de los acreedores que proroguen sus vencimientos, como de aquellos que no manifiesten su adhesion, formará V. S. una relacion expresiva de la suma á que asciendan los respectivos créditos y la fecha de sus vencimientos.

5.ª Los tenedores de letras y pagarés garantidos por bonos y billetes del tesoro podrán acudir desde luego á esa Direccion en demanda de las garantías que aseguren debidamente sus créditos, y V. S. procurará satisfacer sus justas exigencias sin dificultades de ninguna clase, porque el Tesoro les considera con los mismos derechos que aquellos á quienes se refieren las bases anteriores.

6.ª La direccion general del Tesoro formará una relacion de aquellos acreedores que no se adhieran al convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España, á fin, no solo de indagar el uso que se haya hecho ó haga de las garantías que se les entregaron, sino de determinar con conocimiento de causa lo que proceda y más convenga á los intereses y al crédito del Estado.

Confío en que conociendo V. S., como conocerá, la importancia de los servicios que se le encomiendan, dedicará á ellos todo su celo é inteligencia, dádome diariamente oportuna cuenta de las disposiciones que adoptaré y de los resultados que ofrecieren.

Madrid 30 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Los Sres. Urquijo y Arenzana, prestamistas al Tesoro por la suma de 25,250,000 pesetas efectivas, cuyas garantías importantes 222.915.750 pesetas nominales de renta al 3 por 100 que se encuentran en el extranjero á la libre disposicion de los mismos, han manifestado á este Ministerio en el día de hoy su completa conformidad con la disposicion del decreto publicado en la Gaceta de este día sobre centralizacion en el Banco de España de los títulos de la Deuda perpétua al 3 por 100 afectos á los anticipos al Tesoro; añadiendo tambien su asentimiento

á renovar los expresados préstamos con la garantía subsidiaria del mencionado establecimiento á los plazos que se convengan para el próximo año de 1875.

El presidente del Poder Ejecutivo, apreciando como se merece la patriótica conducta de los Sres. Urquijo y Arenzana, que han sabido conciliar los intereses del Erario con los suyos propios, ha acordado se les den las debidas gracias, y que este acto se haga público por medio de la Gaceta oficial.

Madrid 29 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Declarado por orden de 25 del actual desierto el concurso á la cátedra de Dicipina general de la Iglesia y particular de España de la Universidad de Oviedo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que dicha cátedra se incorpore á la oposicion anunciada en 25 de junio último para proveer por este medio la de igual asignatura vacante en la Universidad de Salamanca.

De orden del expresado presidente lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. El presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de no haberse presentado aspirantes, ha resuelto declarar desierto el concurso á la cátedra de Elementos de Derecho politico y administrativo español vacante en la Universidad de Granada; y que se provea en la forma que corresponda con arreglo á la ley.

De orden del expresado presidente lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de fijar plazos para empezar á cobrar el recargo del 50 por 100 sobre el impuesto transitorio á que se refiere el art. 40 de los presupuestos vigentes aprobados por decreto de 26 de junio último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que dicho recargo se exija al terminar los plazos siguientes: un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y los géneros existentes en los depósitos de la Peninsula; tres meses para las de las provincias españolas de América, ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos; cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo, y ocho meses para las procedencias de Asia é islas Filipinas.

2.º Que dichos plazos empiecen á contarse desde el día en el que el mencionado decreto de presupuestos se publicó en la Gaceta, sin tener en cuenta

la fecha de la salida de las mercancías de los puertos de su procedencia.

Y 3.º Que las mercancías cuyos buques conductores lleguen á un puerto español antes de vencer el plazo respectivo quedan exentas del indicado recargo.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Victor Manero y D. Carlos Lopez Llaseira, individuos del cuerpo de empleados de Aduanas, solicitando no se interprete con efecto retroactivo la orden de 13 de diciembre del año último, que modifica el art. 17 del reglamento de dicho cuerpo; y en su consecuencia se les coloque en el escalafon general en los números que les correspondian con anterioridad á aquella resolucion:

Y considerando que la indicada orden de 13 de diciembre es una nueva disposicion que determina el sentido en que ha de entenderse el art. 17 del reglamento, modificando lo dispuesto en él, pero no los efectos ya producidos:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la seccion de letrados de este Ministerio ha resuelto que la orden de 13 de diciembre de 1873, por la cual se modificó el art. 17 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que la base de antigüedad se entienda desde la fecha de la promocion de cada empleado, es solo aplicable á los nombramientos hechos con posterioridad á la publicacion de la referida orden en la Gaceta.

De orden del mismo presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Restablecido el Consejo de Instruccion pública por decreto de 12 de junio último, y previniéndose en la disposicion 4.ª de su art. 9.º que el gobierno le oirá en la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de los profesores y empleados facultivos del ramo, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que todas las atribuciones que relativamente á dichos asuntos tenian los Consejos universitarios, y se consignan en el art. 44, segunda parte del 49 y artículos 52 y 53 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, pasen al Consejo de Instruccion pública.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de julio.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELIBERT.